

**EL DOMICILIO Y SUS EFECTOS EN EL ORDEN POLITICO, EN EL ORDEN CIVIL
Y EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

Si la antigüedad de una institución jurídica; si el haber re-
ristido todas las evoluciones de la humanidad, á través del
tiempo y del espacio, arraigando en todas las legislaciones y
apareciendo siempre llena de interés y fecunda en resultados,
son motivos bastantes para dedicarle preferente atención y
detenido estudio, es indudable que merece una y otro la ins-
titución jurídica de que voy á hablaros.

En efecto, desde el Derecho Romano la noción de domi-
cilio estaba perfectamente fijada. La ley VII de *Incolae* lo de-
finía así: *Est locus in quo quis sedem ponit laremque et summam
rerum suarum*. De ahí pasó al derecho consuetudinario y de
éste á las legislaciones todas de los pueblos modernos que,
aunque adoptando diversos criterios para fijar el lugar en que
se constituye, conservan muchas analogías de fondo, que re-
saltan más al estudiar los diversos efectos que el domicilio
produce.

Según las palabras de la ley romana, para que se repute
fijado el domicilio, se requiere:

1.º Que la persona tenga su habitación en determinado lu-
gar y,

2.º Que en el mismo lugar tenga también la parte principal
de sus bienes. Las legislaciones modernas han aceptado co-
mo criterio uno ú otro de estos requisitos, ó ambos, y sin em-
bargo, al descender á las cuestiones de detalle, al investigar,
por ejemplo, si el domicilio es único ó pueden tenerse varios,
la resolución que ofrecen es completamente diversa de lo que
daba el derecho monumental que con tanto fundamento ha
sido llamado razón escrita. ¿A qué obedece esta radical dife-
rencia? ¿Por qué, partiendo de las mismas bases, se llega á
resultados tan opuestos?

La razón es muy sencilla: las condiciones especiales de vi-
da social del Imperio Romano, son radicalmente distintas de
las que rigen á las naciones actuales; por consecuencia, las
instituciones de aquel, al pasar á éstas, tenían, obedeciendo á
ley forzosa, que sufrir todas las modificaciones necesarias para
adaptarse al nuevo medio en que iban á vivir.

En tiempo de los grandes jurisconsultos,¹ el suelo del Im-
perio estaba dividido en numerosas comunidades urbanas, la
mayor parte colonias y municipios y otras muchas comunida-
des secundarias. Cada una de ellas tenía su Constitución más
ó menos independiente, sus Magistrados, su jurisdicción y su
legislación especial, y los habitantes del Imperio, salvo raras
excepciones, estaban forzosamente sujetos á una de las comu-
nidades mencionadas, pudiendo estarlo á dos ó á muchas. Los
medios que los hacían depender de determinada ciudad, eran
el *origo* en primera línea y subsidiariamente el domicilio.

El *origo* ó derecho de ciudad que confería la ciudadanía ro-
mana, producía los mismos efectos civiles que el domicilio:
como éste, sujetaba al individuo á sufrir los *munera* ó cargas
municipales, determinaba la competencia de los Tribunales
ante los que podía ser demandado y fijaba la legislación que
le era aplicable; pero como podía pertenecerse por el *origo* á
determinada ciudad y tener en otra su habitación y la parte

¹ Savigny.—Tratado de Derecho Romano.

principal de sus bienes, había conflicto irresoluble en cuanto al derecho que debía regir las relaciones jurídicas, del que tenía su domicilio en una parte y su origen en otra.

El Derecho Romano resolvió la dificultad, decidiéndose en favor del derecho de ciudad, por ser más antiguo y no depender, como el domicilio, de la voluntad arbitraria del hombre.

Esa organización especial del Imperio Romano, dividido en infinidad de ciudades que sujetaban á las que les pertenecían por una ú otra de las instituciones enumeradas, á su jurisdicción, á sus cargas municipales y á su derecho local, explica, en mi concepto, que se pudieran tener muchos domicilios, como podían tenerse muchos derechos de ciudad. Cada comunidad aplicaba los dos requisitos preceptuados por la ley romana para la determinación del domicilio, sin tener en cuenta si se tenían ó no se tenían bienes en otra parte.

El que pertenecía á diversas ciudades por el *origo* ó por el domicilio, ó por uno y otro juntamente, sufría, en todas, las cargas municipales, podía ser demandado ante los Magistrados de cualquiera de ellas y sólo respecto á la legislación que le era aplicable, se atendía al derecho de ciudad, ó en su defecto al domicilio más antiguo, por la razón antes expuesta.

Todavía no aparecían las diferencias entre bienes muebles é inmuebles en lo relativo á conflictos de legislación, pues el pueblo romano, dueño del mundo conocido, no podía abrigar temores de que se lastimase su soberanía con la aplicación de una ley emanada de soberanía extraña.

Esa distinción debía aparecer en la época del derecho feudal, en la que, los Señores sujetos á las continuas invasiones de sus vecinos y dueños absolutos de cuanto existía dentro de su territorio, eran demasiado celosos para permitir la aplicación de leyes extranjeras. Pero como ese principio riguroso de tener infinitas dificultades prácticas, como el estado de las personas, su capacidad ó incapacidad, estarían sujetas á múltiples variaciones, según el territorio en que tuviera nacimiento una relación jurídica determinada, hubo necesidad de dulcifi-

carlo, dando á ciertas leyes efecto extraterritorial, de donde nació la teoría del estatuto personal, en oposición al real.

Por lo demás, podemos decir que el domicilio ha pasado al derecho actual conservando los rasgos típicos y los caracteres esenciales que tenía en la legislación romana. Por el contrario, el *origo* ó derecho de ciudad, tan íntimamente enlazado en esta legislación con el domicilio, á cuyo lado se colocaba en todos los efectos civiles que ambas instituciones estaban destinadas á producir, y sobre el cual tenía siempre preferencia, no ha pasado á nuestro derecho, al menos en el sentido especial que en aquel tenía. De entonces acá, las instituciones políticas han sufrido serias transformaciones siguiendo su marcha de evolución, y si son distintas las condiciones sociológicas de las naciones modernas, hay sobrada razón para que, las instituciones jurídicas que son el reflejo de aquellas, se transformen ó desaparezcan.

II

DIVISIONES Y NATURALEZA DEL DOMICILIO.

Desde tres grandes puntos de vista puede considerarse la institución jurídica que examino, según los efectos que produce y las relaciones sociales que está llamada á regular:

1.º Todas las naciones exigen á los que habitan el territorio sujeto á su dominio, el cumplimiento de ciertas obligaciones de un carácter meramente político y que por lo mismo entran en la amplia esfera de acción del Derecho Constitucional, tales son: la ayuda para los gastos públicos, el servicio de policía, respecto de los extranjeros y éstas, la defensa del territorio, del honor y de los intereses de la Patria, la obligación de votar, de alistarse en la guardia nacional, de desempeñar los cargos de elección popular que se les confieran, etc., respecto de los ciudadanos. Esto por lo que se refiere á Mé-

xico, aunque todos los pueblos modernos tienen idénticas disposiciones en sus códigos políticos. Desde este punto de vista el domicilio tiene un carácter especial, y aparece evidente la importancia de que se pueda determinar con absoluta precisión.

2º El progreso de las artes, de las ciencias, de la industria y del comercio, exige que sean cada día más frecuentes los indispensables cambios de servicios entre los particulares, y dan nacimiento á relaciones jurídicas cada vez más numerosas y más importantes. La adquisición, la transmisión, la pérdida de la propiedad, las variadas y múltiples transacciones mercantiles, los contratos que aseguran el uso de una cosa ó el goce de sus productos, todo lo que signifique un derecho ó importe una obligación, trae consigo, como una consecuencia natural, la necesidad de que se fije el lugar en que esa obligación puede exigirse, y por lo mismo, en que puede ejercitarse el derecho correspondiente, supuesto que de otro modo esas palabras no tendrían sentido práctico. Por último, las relaciones morales y de familia que constituyen la base de la organización social, exigen la determinación precisa del lugar en que nacen y la ley que las rige, puesto que ellas señalan condiciones de vida de la sociedad. Bajo estos dos puntos de vista, el domicilio se relaciona directamente con el orden público.

3º En una nación como la nuestra, dividida en muchas entidades soberanas en su régimen interior y que pueden y de hecho están regidas por legislaciones diferentes, la determinación del domicilio que hace las veces de nacionalidad y que señala la legislación aplicable á cada individuo para gran parte de sus relaciones de derecho, asume una importancia tal, que constituye una de las cuestiones que reclaman más imperiosamente el estudio atento y concienzudo de los que se dedican á la ardua ciencia jurídica.

Según lo expuesto, el domicilio puede clasificarse, por sus efectos en el orden político, en el orden civil y en el derecho internacional privado.

Procuraré estudiarlo en sus tres grandes divisiones; y si, como es seguro, incurro frecuentemente en error, muy pronto la voz autorizada del maestro señalará las deficiencias y corregirá los extravíos. Cumplo con un deber que me impone el Reglamento de la Escuela, y sólo esta consideración puede hacer que me atreva á exponer mis opiniones sobre esta delicada materia, ante los que, acostumbrados á vencer las dificultades, tienen la vista clara y perspicaz de la ciencia.

Antes, y por razón de método, procuraré investigar la naturaleza jurídica de la institución que examino.

Aunque son varias y numerosas las relaciones que el domicilio regula, aunque pertenecen á órdenes distintos de la ciencia jurídica, mejor dicho, aunque toda ella en sus diversas ramas y en sus múltiples manifestaciones está ligada estrechamente con esta institución, su naturaleza es una, y las reglas substanciales que sirvan para determinarlo en cada caso, deben por consiguiente ser las mismas.

El domicilio es un hecho jurídico: el hecho de residir habitualmente, en determinado lugar, el hecho de tener en una población cualquiera el asiento principal de los negocios, sujeta al individuo á sufrir cargas y le concede derechos cuya determinación corresponde al derecho público. Esos mismos hechos sirven para fijar el lugar en que deben verificarse los actos más importantes de la personalidad humana, los que se refieren al orden de la familia, que producen obligaciones y derechos de capital importancia. Esos mismos hechos determinan en dónde deben ejercitarse las acciones civiles, y sirven, por último, para resolver los conflictos de legislación que pueden presentarse entre los diversos Estados de la República, como sirven también en muchos casos para decidir los que ocurran entre Naciones Soberanas.

Se ve, pues, que la institución del domicilio es de orden público, esto es, están interesados en que se determine con precisión, todos los miembros de la colectividad, supuesto que interesa á todos saber dónde pueden ejercitar sus derechos, y

supuesto que regula instituciones que la sociedad considera como la base de su organización.

Este carácter del domicilio explica por qué todos los legisladores, en lugar de definirlo, se han preocupado por determinar el lugar en que se constituye. Han comprendido perfectamente la importancia práctica de que ese hecho que produce tantos efectos jurídicos se fije con claridad, y han dejado á los tratadistas la misión de definirlo, evidentemente de menor importancia, supuesto que se reduce á una simple aplicación de los procedimientos de la Lógica. Algunos lo definen diciendo que es una relación legal y puramente intelectual entre una persona y el lugar en que tiene su principal establecimiento. Esta definición, que pertenece al Derecho Francés, es demasiado metafísica: me parece á todas luces preferible la de Ortolán: "El domicilio es la habitación que una persona está siempre obligada á tener á los ojos de la ley y para el ejercicio de ciertos derechos."

Nuestro Código Civil determina los requisitos que debe tener el domicilio, y por consiguiente, suministra los materiales que deben entrar en su definición.

Da á conocer la denotación y la connotación de la palabra. Según él, el domicilio es el lugar en que una persona reside habitualmente; á falta de éste, en donde tiene el principal asiento de sus negocios; á falta de uno y otro, el lugar donde se halla (art. 27 Cód. Civ.)

De esta enumeración se desprende sin esfuerzo el objeto del legislador mexicano, que no es otro que impedir las dificultades prácticas que resultarían de que una persona no tuviese domicilio ó tuviese varios, como sucedía en el Derecho Romano. En efecto, siendo el domicilio de orden público, los esfuerzos de la ley deben dirigirse á hacer que todos tengan un lugar fácil de ser determinado en cada caso, para el ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

III

DOMICILIO POLÍTICO.

Según el art. 30 de la Constitución Federal, son mexicanos:

1.º Los nacidos dentro ó fuera de la República, de padres mexicanos.

2.º Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación, y

3.º Los que adquieran bienes raíces en el territorio de la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten su resolución de conservar su nacionalidad.

Art. 34. Son ciudadanos de la República los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, las siguientes:

I.—Haber cumplido 18 años si son casados, y 21 si no lo son:

II.—Tener un modo honesto de vivir.

La simple lectura de los artículos constitucionales demuestra que la adquisición de la nacionalidad mexicana no se opera por el domicilio, y por consiguiente, que éste no produce efecto alguno sobre ella. La ley de extranjería de 28 de Mayo de 1866 preceptúa, sin embargo, en la fracción 7.ª del artículo 1.º lo siguiente: "Son mexicanos, los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el Acta de Independencia, han continuado su RESIDENCIA en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad." A primera vista parece que la residencia es aquí la razón determinante de la adquisición de la nacionalidad mexicana; pero examinando el artículo más atentamente, se ve que no es sino una circunstancia accesoria que sirve para presumir la voluntad de adquirir la nacionalidad mencionada. Lo importante, lo esencial, según la referida fracción, es que juraran la Independencia, esto es, que tácitamente renunciaran la nacionalidad del país á que pertenecían.

Pero si en el Distrito y Territorios no hay domicilio político, no sucede lo mismo en los demás Estados de la República. La Constitución particular del Estado de Coahuila, dice: "Art. 8º, frac. III: "Son coahuilenses: los mexicanos por nacimiento ó por naturalización que con un año de residencia en el Estado, ejerzan algún arte, industria ó profesión honesta. IV. Los que aun cuando no residan en el Estado, tengan en él propiedad raíz y manifiesten su voluntad de serlo. Art. 9º, frac. II, son ciudadanos coahuilenses: los mexicanos por nacimiento, que reuniendo la calidad de ciudadanos de la República, conforme al art. 30 de la Constitución general, tengan en el Estado un año de residencia y una ocupación ó modo honesto de vivir."

La Constitución de Aguascalientes, en sus arts. 8º y 9º, la de Campeche en sus arts. 5º, 6º, 7º y 8º y todas las Constituciones de los demás Estados, exigen también para conceder su ciudadanía, cierta residencia, modo honesto de vivir, etc.

Se ve, pues, que para el ejercicio de los derechos políticos, prescriben las Constituciones mencionadas, entre otras condiciones, la de residir en el Estado de que se trate por un tiempo determinado.

El domicilio impone obligaciones y concede derechos. Entre las primeras, figura la de votar, la de desempeñar los cargos de elección popular, la de pagar contribuciones, etc. ¿Qué sucederá en el caso de que un individuo resida un año en un Estado y otro año en otro?

Creo que procede aquí la distinción que hacían los romanos al tratar del *origo*, entre obligaciones patrimoniales y obligaciones personales. En efecto, para el ejercicio del sufragio, para la obligación de desempeñar ciertos cargos, puede muy bien resolverse la dificultad diciendo, que si no se ha adquirido nuevo domicilio, esas obligaciones deben cumplirse en el antiguo y al contrario; pero no puede darse igual resolución respecto del pago de contribuciones, por la naturaleza económica del impuesto que está destinado á suministrar al Estado ó Muni-

cipio los fondos necesarios para el exacto desempeño de sus funciones. A su pago están afectos los bienes, y donde quiera que existan debe hacerse efectiva la contribución. De otro modo, el Estado no podría contar con recursos seguros y la organización social se desquiciaría.

Esto no quiere decir que el *origo* exista entre nosotros tal como existía en el Derecho Romano. Nuestras ciudades no tienen un derecho exclusivo, como las romanas, que lo concedían á sus hijos por el solo hecho del nacimiento, y si es verdad que los Estados tienen, aunque con muchas restricciones, su legislación especial, también es cierto que para gozar de sus beneficios ó para que puedan imponer sus cargas, no basta el nacimiento, se necesita el domicilio.

IV

DOMICILIO CIVIL.

La trascendencia de esta institución en el orden civil, se desprenderá perfectamente clara con la simple enunciación de los efectos que produce.

1º Determina la competencia de los tribunales, en materia de obligaciones personales, supuesto que el deudor debe ser demandado en su domicilio.

2º Fija el lugar en que debe celebrarse el matrimonio.

3º Determina el régimen que rige á los esposos cuando no hay contrato.

4º En el domicilio se hacen investigaciones legales para comprobar la ausencia.

5º En el domicilio del deudor debe verificarse el pago, cuando no se ha designado otro lugar expresamente.

6º Determina el lugar en que debe abrirse la sucesión.

7º Suple á la persona, respecto de las notificaciones, protestos, ejecuciones, etc., que conforme á la ley deban hacerse. Abarca, pues, toda la esfera del derecho civil.